

Costes

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
BURGOS

SENTENCIA: 00219/2014

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

N.I.G: 09059 45 3 2013 0000388

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000051 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: AYUNTAMIENTO DE PANCORBO

Letrado: BERNARDO JESUS VENTOSA ZUÑIGA

Procurador D./Dª: JESUS MIGUEL PRIETO CASADO

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Procurador D./Dª EUGENIO PIO ECHEVARRIETA HERRERA

103/13

**FECHA DE NOTIFICACIÓN**

**- 7 JUL. 2014**

**EUGENIO ECHEVARRIETA HERRERA**  
**PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

Tel.: 947 263 890 - Fax: 947 263 483  
Apdo. 57 - C.P. 09000  
C/ S. Pablo, 16 - bajo - 09002 BURGOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 51/2.013.**

**RESOLUCIÓN RECURRIDA:** Resolución de la Tesorera Titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería del Ayuntamiento de Burgos de 22 de abril de 2013 por la que se inadmite la solicitud del Ayuntamiento de Pancorbo de iniciar el proceso de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho del artículo 102 y siguientes de la Ley 30/92 y se desestima la solicitud de suspensión de la ejecución de la liquidación.

## **S E N T E N C I A N º 219**

En la ciudad de Burgos, a 1 de julio de 2014.

D. Óscar Luís Rojas de la Viuda, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Burgos ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo mencionado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente el Ayuntamiento de Pancorbo, representado por el procurador D. Jesús Prieto Casado y asistido por el letrado B.J. Ventosa Zúñiga y como demandado el Ayuntamiento de Burgos, representado por el procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera y defendida por el Letrado adscrito a sus Servicios Jurídicos Sr. Martín Palacín.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente y con fecha 10 de junio de 2013 se presentó escrito de interposición en el Juzgado Decano de los de Burgos contra la resolución administrativa mencionada. Tras haberse examinado los requisitos del escrito fue admitido a trámite por medio de providencia, requiriendo en la misma a la administración demandada para que en el plazo improrrogable de veinte días remitiera el expediente administrativo en la forma legalmente establecida, así como emplazara a los interesados en el proceso. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte interponente para que presentara demanda, lo cual hizo efectivamente con fecha 22 de octubre de 2013. Tras admitirse la misma se dio traslado a la parte contraria para que formulara contestación a la misma en el plazo de veinte días, como hizo efectivamente el día

23 de diciembre de 2013. Por medio de auto se tuvo por presentada la contestación a la demanda, se fijó la cuantía del procedimiento en 168.435,30 euros y se recibió el pleito a prueba.

**SEGUNDO.-** La parte actora propuso las pruebas documental por reproducida y nueva documental. Por medio de auto de 28 de febrero de 2014 se admitieron las pruebas propuestas. Una vez celebradas todas las propuestas y admitidas se dio traslado a las partes para que presentaran conclusiones, lo cual hicieron con fecha 9 de mayo y 4 de junio respectivamente. Tras ello, con fecha 17 de junio quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como bien expresa la parte recurrente, la resolución que se impugna es la resolución de 22 de abril de 2013 por la que se inadmite la solicitud de iniciar el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos. Siendo ello así, desde el primer momento debe quedar claro que en este proceso no puede entrar a resolverse la cuestión de fondo, es decir, el sentido de la resolución que ponga fin al proceso de revisión, sólo resolver si procede o no la inadmisión acordada. Así lo determinó el Tribunal Supremo desde su temprana sentencia de 7 de marzo de 1992 y se reitera en las sentencias de 8 de abril de 2008, 30 de junio de 2009 (nº de recurso 511/2007), 14 de enero de 2010, 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007) y 5 de julio de 2012 entre muchas otras. El propio recurrente parece reconocerlo en su escrito de demanda (folios 11 y 14) pero, no obstante, en su demanda la misma no recoge crítica alguna a la resolución que inadmite el recurso; explica la naturaleza jurídica de la Junta de Compensación, su condición de urbanización, su obligación de abonar la tasa municipal, afirma que el ayuntamiento debió tramitar el proceso de forma íntegra y critica que no ha valorado la prueba documental aportada en vía administrativa, pero realmente no entra en ningún momento a criticar o impugnar los argumentos de la resolución impugnada.

Siendo esto así, se puede ver al folio 43 y ss. del expediente administrativo la reclamación que realiza el ayuntamiento demandante donde se expresa que la causa de nulidad se subsume en la causa del artículo 61.1.e) de la Ley 30/92, es decir, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. El ayuntamiento de Burgos, ante este escrito, inadmite el recurso afirmando que el recurrente no expresa cual es el trámite administrativo que se ha violado y que el defecto en la determinación del sujeto pasivo pudo haberse alegado en la vía de recurso ordinario; considera que de forma ostensible y evidente no existe tal defecto y que, por lo tanto, lo que procede es la inadmisión.

**SEGUNDO.-** Ciertamente el recurso de revisión es un recurso de motivos tasados y que debe ser objeto de interpretación restrictiva, aunque también lo es que la inadmisión sólo puede ser acordada cuando la misma sea "manifiesta" (sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 5ª de 5 de diciembre de 2012, número de recurso. 6076/2009 que cita otras sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre

de 2010 (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007). Esta primera sentencia recuerda:

“El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 - apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...]

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación generosa de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999, produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes. Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.

[...] La carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser "manifiesta", según exige el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias. »

En relación con el motivo alegado esta misma sentencia también recuerda:

“...Ahora bien, la causa de nulidad del artículo 62.1.e) está reservada para los supuestos de omisión absoluta de procedimiento (Sentencias de 14 de abril de 2010, RC 3533/2007, y 14 de febrero de 2012, RC 567/2008), pues, como dice la sentencia de 7 de noviembre de 2011 (RC 1322/2009), «requiere que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de ellos por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, sino también total y absoluta, esto es, que denote una inobservancia de las normas de procedimiento que afecte en su conjunto a la sustanciación del mismo, de manera global y no meramente parcial o accidental».

La actora afirma con reiteración que la omisión o infracción procedimental en la que se incurre es un error en la identificación del sujeto pasivo o la falta de realización de la actividad necesaria para determinarlo; no obstante, desde luego, no puede afirmarse que ese supuesto error suponga haber prescindido de una norma que contenga las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (segundo inciso del artículo 62.1.e) de la Ley 30/92) ni tampoco puede afirmarse que se haya prescindido total y absolutamente del proceso establecido, cosa que tampoco hace la actora señalando cual pueda ser el proceso que debe seguirse en

relación del que debió ser seguido sino que nos encontramos, en su caso, ante un defecto en la identificación del sujeto pasivo que podría dar lugar a la nulidad o anulabilidad del acto, lo que significa que se pudo y debió denunciar a través de los medios de impugnación establecidos al efecto. Sí es cierto que se afirma, de forma genérica y sin mencionar la norma que obliga a ello, que el ayuntamiento debió indagar cual era el sujeto pasivo (folio 7 del escrito formulado en vía administrativa), pero lo cierto es que puede verse como, del cuadro de uso del vertedero se deduce que el usuario era el Ayuntamiento de Pancorbo, afirmando el artículo 36 de la LGT y 23 del RDL 2/2004 que el sujeto pasivo es quien realiza el hecho imponible, en este caso, por resultar beneficiados del servicio público o actividad local, por lo que el ayuntamiento actúa correctamente considerando que el sujeto pasivo es el recurrente y no se ve motivo por el que debiera investigarse quien lo era. Por el contrario, la recurrente pudo y debió inmediatamente recurrir la resolución que lo consideró así; al no hacerlo en la vía ordinaria perdió la posibilidad de exponer sus argumentos, argumentos que no son subsumibles en la restrictiva vía escogida en este proceso.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se imponen las costas a la recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ayuntamiento de Pancorbo contra la Resolución de la Tesorera Titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería del Ayuntamiento de Burgos de 22 de abril de 2013 por la que se inadmite la solicitud del Ayuntamiento de Pancorbo de iniciar el proceso de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, y todo ello con imposición de las costas a la demandante.

Frente a la presente sentencia cabe recurso de apelación de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual deberá presentarse en su caso en el plazo de 15 días siguientes a su notificación mediante escrito razonado que habrá de presentarse en este mismo juzgado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y devuélvase el expediente administrativo, al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de la misma, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario. Certifico.